

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1109-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/08/2016
Hora:	14:18:18.0...
Folios:	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 112-0844 del 05 de julio de 2016, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, por la presunta violación de la normatividad ambiental. Que igualmente, en dicho acto administrativo, se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

**CARGO:** *No dar cumplimiento a las Resoluciones No. 112-0888 del 04 de marzo de 2016 y No. 131-0670 del 26 de junio de 2013; a los Autos No. 0284 del 25 de abril de 2014, No. 131-0739 del 15 de septiembre de 2014 y No. 0427 del 21 de mayo de 2015, que contemplan una serie de requerimientos tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental, la protección y conservación del medio ambiente, direccionados al buen desarrollo de la actividad minera. Requerimientos que no han sido acatados e implementados, razón ésta para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Que además, en el artículo cuarto del acto administrativo en mención, se requirió a la presunta infractora, para que de manera inmediata, procediera a realizar las actividades tendientes a dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental; Plan de Monitoreo y Seguimiento; y a los Autos No. 112-0285 del 25 de Abril del 2014; 112-0739 del 15 de septiembre del 2014 y, 112-0647 del 18 de Junio del 2015, para el buen desarrollo de la actividad.

Que en el artículo tercero del Auto No. 112-0844 del 05 de julio de 2016, se le informó a la presunta infractora, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgaba un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No. 131-4911 del 12 de agosto de 2016, el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRAL**, actuando como representante legal de la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, allegó a la Corporación escrito contentivo de un informe de nivel de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, donde se describen cada una de la actividades ejecutadas en el área de la concesión minera No. 6872.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito presentado por el presunto infractor, se describe el avance de las actividades para el cumplimiento de lo requerido por la Corporación, es procedente tener como pruebas los documentos anexos al escrito con radicado No. 131-4911 del 12 de agosto de 2016, por lo que este será integrado en su totalidad al presente procedimiento, y se ordenará evaluación técnica del mismo. De otro lado, de oficio se ordena realizar visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Las anteriores pruebas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**Parágrafo:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-0464 del 24 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado No. 131-4911 del 12 de agosto de 2016, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** al grupo de Ordenamiento Ambiental y Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Planeación, realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 131-4911 del 12 de agosto de 2016 y emitir concepto técnico sobre los pronunciamientos realizados por el presunto infractor.
2. **ORDENAR** al grupo de Ordenamiento Ambiental y Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Planeación, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 811.066.779-8, a través del representante legal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153324956  
Fecha: 18/08/2016  
Asunto: Proceso Sancionatorio  
Proyectó: Sara Henao G.  
Revisó: Mónica V.